Sr. Presidente

Red de Jueces Penales Bonaerenses

Dr. Nicolás Schiavo.

Presente.

Rfdo. “Proyecto de ley expte 2962/26/27 H.C. Diputados”.

1.El proyecto en general.

El proyecto de ley, cuya opinión se me solicita, abre una puerta legislativa para dar inicio a un debate tendiente a actualizar/modificar la ley de procedimiento vigente.

Se opina respecto de un proyecto, pero la cuestión es más profunda y abarcativa que, por cierto, lo excede.

Debe darse un amplio debate con el fin de redactar el Código de Procedimiento del Enjuiciamiento de Magistrados y Miembros del Ministerio Público, con pautas procedimentales que se auto-abastezcan y los principios que lo regirán.

El procedimiento se debe reglamentar en el marco de lo que la constitución establece, que garantice a la víctima/denunciante el libre acceso al Jurado de Enjuiciamiento y al magistrado o miembro del ministerio público denunciado el pleno ejercicio de sus derechos, en particular, que su situación se resuelva en un plazo cierto y razonable, una clara tipicidad de la falta que se le atribuye (cesando la ambigüedad que hoy las caracteriza) y una defensa técnica oficial adecuada e independiente.

Una legislación que respete las facultades de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General y, por ende, el límite constitucional entre lo disciplinario y lo político.

No se advierte del texto del proyecto se contemple o perfeccione los fines antes citados.

Por el contrario.

A la víctima denunciante se le pone un valladar u obstáculo institucional para acceder al Jurado de Enjuiciamiento; al magistrado/miembro del Ministerio Público denunciado no se le garantiza el Juez Natural en todas las etapas del proceso, ni que la tramitación se hará en un plazo cierto y razonable, garantía que no se alcanza con el plazo fijado para la tarea investigativa sumarial.

La decisión de admisibilidad de la denuncia, la aceptación de la acusación y el veredicto deben resolverse en el marco de un proceso ágil, desburocratizado, que finiquite en un plazo cierto, razonable, perentorio. Extremo que no se verifica en el proyecto.

Que el jury de enjuiciamiento, quede reservado a casos graves **realmente extremos**, contrariamente, el servicio de justicia que se pretende proteger se lo afectará y causará un ingente perjuicio al magistrado denunciado.

Al atribuirle competencia para aplicar sanciones de naturaleza disciplinaria se desnaturaliza su excepcional intervención y su excluyente competencia.

Ante la insuficiencia de la denuncia, o cuando esta se refiere a cuestiones jurisdiccionales corresponde se archiven prontamente las actuaciones, decisión, que debe recaer en la etapa preparatoria.

Es una manda constitucional que la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General mantengan (y se le respete) su potestad disciplinaria o de superintendencia (arts. 164 y 189 de la Const. Pcial) hasta tanto el Jurado de Enjuiciamiento decida si acepta o no la acusación, y de en el primer supuesto se disponga la suspensión (arts. 183 y 187 Const. Pcial).

Por el contrario. El proyecto mantiene, a través de una ambigua frase, la facultad del Jurado de suspender al magistrado o funcionario *“cuando correspondiere”.* Se infiere: en cualquier etapa del proceso, lo que implica una injerencia en las facultades de la Suprema Corte y de la Procuración General.

No garantiza una adecuada defensa técnica. No contempla la aplicación de los principios “favor rei” y “pro-´homine”.

No enuncia que derechos y facultades se le garantiza a la víctima (que puede ser a su vez denunciante o acusador).

No incorpora el instituto del "*Amicus Curiae".*

No contempla para la integración del Jurado de Enjuiciamiento la proporcionalidad de la representación de la minoría y mayoría parlamentaria.

2. El proyecto en particular.

El proyecto respalda sus argumentos en lo que dispone la Constitución Provincial (segundo párrafo de la exposición de motivos) pero en la parte dispositiva, como explicitaré, estas disposiciones son vulneradas.

La constitución establece normas procesales que la ley reglamentaria debe respetar.

Las enumero.

2.1.- Derecho a denunciar y acusar. "*Cualquiera del pueblo"* puede denunciar y acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento. (art. 182). La ley vigente, como el proyecto, extienden este derecho a las personas jurídicas. El Órgano constitucional receptor es el Jurado de Enjuiciamiento.

En relación al titular de la acción La norma constitucional es amplia. A contrario de la acción penal cuyo titular es el Ministerio Público Fiscal-art:56, primer párrafo CPP-, en el proceso de enjuiciamiento todos nos encontramos legitimados para ser denunciantes y, a la vez, acusadores. Cualquier obstáculo en contrario cercena esta norma procesal constitucional.

2.2.-El órgano receptor de la denuncia y ante el cual se formula acusación es el Jurado de Enjuiciamiento (art. 182). Toda intermediación u obstáculo para acceder al mismo atenta contra el derecho a la tutela efectiva y el de peticionar (art. 14 y 15 Const.Pcial).

Se verifica una inconsistencia normativa entre el art.28 del proyecto (que le asigna competencia para recepcionar denuncia a la Comisión Bicameral) y el art.

182 de la Const. Pcial que se la atribuye al Jurado de Enjuiciamiento, debiendo primar este último por ser la *lex superior.*

2.3.-Se mantiene el atribuirle al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de separar de su cargo al magistrado o miembro del Ministerio Público denunciado *"cuando correspondiere"* –art. 23 inc a)- equiparable a la actual medida cautelar de apartamiento-art.29 bis ley vigente-.

A contrario. La única instancia constitucionalmente prevista para que opere la suspensión, es cuando el Jurado de Enjuiciamiento acepta la acusación en el supuesto de delitos dolosos cometidos en ejercicio de la función o por faltas (art. 186), y –en mi opinión- al quedar firme la resolución del juez de garantías que hace lugar a la acusación del Agente Fiscal (requisitoria de elevación a juicio) en los delitos cometidos ajenos a la función (art. 187 Const. Pcial. y art. 337 del CPP).

La ley reglamentaria DEBE respetar estas directrices constitucionales para establecer las pautas de procedimiento, extremo que no se visualiza en el proyecto de ley de referencia.

3) En este contexto normativo, se observa:

3.1.- El proyecto tiene un reparo constitucional insalvable que sella su suerte institucional, tornando inocua toda argumentación y/o explicación de su inviabilidad en particular, aun cuando se puedan rescatar algunas cuestiones que podrían considerarse para su reformulación/adecuación, tales como reconocer que debe instrumentarse la defensa excluyéndose a la defensa pública judicial, que la integración del jurado debe respetar la paridad de género, incorporar como causal la violencia laboral.

3.2. Dicho reparo constitucional se pone de manifiesto en lo siguiente:

a) Le asigna la facultad de recepcionar una denuncia y la de evaluar su admisibilidad a la Comisión Bicameral (Capítulos II, II del Título VII) cuando constitucionalmente el órgano receptor es el Jurado de Enjuiciamiento, siendo este el que decida acerca si los hechos son o no de su competencia (art. 182 Const.Pcial).

El art. 28 le asigna a la Comisión Bicameral competencia en la recepción de las denuncias y determinar su admisibilidad, en tal supuesto la girará a la Secretaria de Instrucción y Acusación (art. 29 inc. d). El Art. 60 le faculta a disponer el cierre (archivo) de las actuaciones u ordenarle a la Secretaria de Instrucción y Acusación formule acusación.

El proyecto va más allá de lo que la Constitución ha delegado en la ley reglamentaria. Esta debe regular el procedimiento a seguir ante el Jurado de Enjuiciamiento (a cuyo fin, como ya explicitara, debe tener en cuentas las directrices procesales antes citadas) y de enunciar los delitos y/o faltas que se consideran causales de enjuiciamiento.

La norma constitucional es clara. No requiere de su interpretación. La ley puede reglamentar el procedimiento **"ante el Jurado"** y no ante otro organismo. Así lo dispone en su art. 186 (sic) "*La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento* ***que ante él debe observarse****".*

b) Se excede al recrear un órgano (Comisión Bicameral) con el solo fin de sustituir facultades que constitucionalmente son privativas del Jurado de Enjuiciamiento (art. 45 Const. Pcial).

Cabe referir que la Comisión Bicameral ya fue creada, cumpliendo la función asignada y dictado su reglamento interno.

Actualmente tiene una función de recepcionar la denuncia, pero debe girarla a la Secretaria Permanente si reúne los requisitos formales, y recibir presentaciones (que no revisten la formalidad de una denuncia) y, si encuentra verosímil el hecho que se le pone en su conocimiento, previo recabar los informes que estime corresponder, formalizará la denuncia ante la Secretaria Permanente.

Cumple una función o actividad institucional como cualquier otro organismo o tercero que toma conocimiento de un hecho y lo denuncia ante el órgano competente: el Jurado de Enjuiciamiento. Ir más allá se compromete el plexo constitucional.

Puede asumir el rol de acusador (art. 24 bis, inc. d) ley vigente) y se le dá intervención en las denuncias que se formulen a los fines producir dictamen respecto de su admisibilidad o archivo (art. 26 ley 13.661).

c) El Capítulo III del Título VII del proyecto – De la instrucción e investigación – al igual que los capítulos I y II no supera el control constitucional.

Se torna abstracto que me explaye sobre cada artículo en particular de este título, no obstante, aludiré a alguno de ellos por su trascendencia en el proceso:

c.1) Se observa que la tramitación del proceso excederá en demasía el "plazo razonable" y, en particular, el que demande la etapa preparatoria. Por ejemplo, para expedirse respecto de la procedencia de la denuncia le asigna 60 días a lo que le adiciona otros 30 días previo pedido de pronto despacho y luego, ante su silencio, obliga a la víctima/denunciante a que reedite la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento (el cuál deberá previamente integrarse) no estableciendo pautas de procedimiento. A lo que se le suma el plazo establecido para la tramitación del sumario que es 1 año, prorrogable.

Se le causa una molestia a la víctima (que se debería evitar) y se le perjudica al magistrado denunciado que está a la espera se resuelva su situación procesal y laboral y, en algunos casos separado de su cargo.

Al asignarle (aunque en forma residual) facultad al Jurado de recepcionar denuncia genera una inconsistencia normativa dentro del mismo proyecto, entre lo dispuesto en su arts. 28 y 29 inc a (competencia de la Comisión Bicameral para expedirse respecto de la admisibilidad formal de la denuncia y la apertura del trámite, respectivamente) y el art. 54, segundo párrafo (que sea el Jurado de Enjuiciamiento el que se expida respecto de la admisibilidad formal de la denuncia y apertura del trámite en caso de silencio de la Comisión).

Se establecen pautas de procedimiento que generarán una significativa demora en la tramitación, no imputable al magistrado denunciado. Si ya con la ley vigente, no obstante que establece un proceso que, al menos en su texto, es más

acotado, muchos de los procesos, exceden el plazo razonable de tramitación, mucho más se excederá con el procedimiento que se propone.

El condicionar la tramitación del enjuiciamiento a las sesiones de ambas Cámaras o a las reuniones de comisiones legislativas (art. 19 segundo párrafo) – a lo que aduno la feria judicial - da cuenta de una prolongación de los plazos en los que el denunciado/a e incluso la víctima/denunciante son total y absolutamente ajenos.

Con este contexto me inclino por mantener lo dispuesto en la ley vigente respecto que los plazos se suspenden durante la feria judicial (art. 52, párrafo tercero ley 13.661).

c.2) Le cercena a la víctima/denunciante el derecho de promover acción de amparo por mora en el fuero contencioso administrativo (Cap. IV ley 12008) y, por ende, de acceder a una tutela judicial efectiva (art. 15 Const. Pcial) que sería el camino procesal más breve en virtud que para seguir el derrotero ante Jurado de Enjuiciamiento (art. 54 segundo párrafo) tendrá que aguardar a su integración (que se realiza a ese solo efecto) cuando el anteproyecto la prevé en otra instancia procesal.

c.3) Se verifica una inconsistencia entre esta norma (art. 54, segundo párrafo) que obliga a integrar el Jurado cuando la Comisión Bicameral no se expide y la del art. 64, segundo párrafo (que prevé la integración una vez formalizada la acusación) superponiendo competencias.

Es contradictoria la intención legislativa vertida en los fundamentos del proyecto de asignarle al Jurado de Enjuiciamiento el intervenir únicamente en la etapa de juicio, pero a su vez, en la parte dispositiva se prevén actos procesales en lo que necesariamente el Jurado deberá intervenir durante la etapa preparatoria, por ej. para disponer la suspensión (art. 23 inc a); ordenar prueba para el esclarecimiento de los hechos (art. 23 inc b); expedirse sobre la admisibilidad de la denuncia ante el silencio de la Comisión Bicameral (art. 54 segundo párrafo).

c.4) Al igual que la ley vigente un Órgano de la Constitución (art. 182) le ordena a uno de los Poderes del Estado (art. 119 Const.Pcial) "*se abstenga"* de emitir un acto administrativo privativo de sus facultades funcionales (art. 52-a contrario- y 144, primer párrafo), aunque se diferencia en que el proyecto prevé esta comunicación en el inicio del trámite de enjuiciamiento y la ley vigente en la instancia en que el Jurado de Enjuiciamiento acepta la acusación (art. 34 ley vigente).

Debo reconocer que la reforma propuesta iguala la situación de todos los magistrados y miembros del ministerio público.

Al ser sometidos al proceso de Jury, el Poder Ejecutivo debe abstenerse de aceptar la renuncia, y no como acontece con la ley vigente que entre el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la instancia en que el Jurado se expide si acepta o no la acusación a algunos magistrados o miembros del ministerio público se les ha aceptado la renuncia produciendo la extinción de la acción de enjuiciamiento, y a otros no, posibilitando que el proceso de enjuiciamiento arribe a dicha instancia.

Considerando que el requerimiento de "abstención" tiene el efecto de una medida cautelar de "prohibición de innovar" cuyo dictado es privativo de los jueces del Poder Judicial –art. 230 Cód.Proc.Civ. y Com.- y que lo dispone y ejecuta un órgano no judicial, opino, que es más sistemático disponer por ley, que ante la formalización de denuncia, quede suspendida la tramitación del expediente originado por la presentación de la renuncia hasta que recaiga veredicto, y no que el Jurado de Enjuiciamiento le requiera al Poder Ejecutivo *"se abstenga"* de hacer algo propio de sus funciones.

En ambos supuestos (abstención del P. Ejecutivo en dicar el acto o suspensión del trámite) debe tener un plazo cierto y razonable de caducidad que se relaciona con el de la etapa preparatoria que finiquita cuando el Jurado se expide respecto si acepta o no la acusación, salvo que con anterioridad se haya dispuesto el archivo y consiguiente cierre de las actuaciones.

d) Altera la garantía del Juez Natural e impide el acceso de la víçtima/denunciante al Jurado de Enjuiciamiento (art. 18 Const. Nac. Art. 15 Const. Pcial y 1° del CPCC de aplicación supletoria conforme lo establece el art. 94 del anteproyecto), afectando, el debido proceso.

d.1.El receptor de la denuncia, la investigación que se inicie con la misma, la acusación que se formule (*por cualquiera del pueblo*) en base a la prueba producida en la etapa preparatoria y la sustanciación de la etapa de juicio se debe tramitar ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El proyecto sustituye un Órgano de la Constitución (art. 182) por uno creado a través de una ley reglamentaria del procedimiento que, además, tiene una integración o conformación distinta al Jurado de Enjuiciamiento que, si bien es también de naturaleza política, tiene una conformación técnica jurídica al ser integrado por cinco legisladores abogados y 5 abogados de la matrícula y presidido por el Presidente de la Suprema Corte.

No advierto la necesidad institucional de forzar esta manda constitucional.

d.2. En relación a la tarea investigativa, he de referir que al formalizar la denuncia se debe aportar la prueba en la que se respalda (art. 49 inc. e y f del proyecto; art.26 inc.d ley vigente); que si la instancia del Jurado se habilita con el inicio del trámite del ante juicio (art. 300 CPP) en la investigación penal se encuentra producida prueba que podrá valorar el Jurado y en similar sentido y alcance ante la existencia en trámite de actuaciones ante la Secretaria de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia o de la Procuración General.

Pretendo puntualizar que la prueba que el Jurado debe recabar es complementaria o residual de la ya ofrecida por el denunciante y por el magistrado denunciado o de la ya incorporada en la causa penal o al expediente disciplinario, de lo que se deduce que la tarea investigativa, estaría, en su mayoría ya realizada, restando su incorporación al proceso de enjuiciamiento a cuyo fin los Instructores librarán los oficios del caso o dispondrán otras diligencias o requerimientos.

El Secretario Permanente e Instructores se encuentran autorizados a formular, en representación del Jurado, los requerimientos que estimen necesarios para su tarea investigativa y para producir la prueba ofrecida por las partes (art. 11 ley vigente).

El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento que lo es también de la Suprema Corte de Justicia (art. 182 Const. Pcial) tiene asignadas atribuciones (art. 6 bis ley vigente-texto ley 15031-) que agilizan el procedimiento, tales como la de adoptar medidas de carácter impulsorio y ordenatorio (inc.a); disponer el archivo de las actuaciones (inc. c); proveer a los asuntos urgentes (inc.e); resolver sobre la pertinencia de la prueba (inc f), entre otras, siendo asistido por un Cuerpo Técnico Asesor que depende de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Se advierte la existencia de todo un andamiaje institucional con experiencia, que ha realizado (y realiza) un fecundo trabajo en la tramitación de las numerosas causas de trámite ante la Secretaria Permanente, organización, que no advierto la necesidad de alterar o sustituir, lo que no quita la necesidad de adecuar y/o modificar o remozar la ley actual ley de enjuiciamiento, en particular, en lo referido al plazo cierto de tramitación de la etapa preparatoria.

e) El Capítulo IV – De la acusación- del Título VII- afecta la regla procesal constitucional del art. 182, al poner en cabeza de la Comisión Bicameral decidir si se formaliza la acusación o disponer el archivo, lo que implica el cierre total de las actuaciones.

e.1.Le impide a la víctima/denunciante/acusador el acceso al órgano receptor, de instrucción y juzgamiento (Jurado de Enjuiciamiento) haciendo que, previamente, su denuncia pase un control institucional previo para acceder al Órgano constitucionalmente creado para recepcionarla y expedirse acerca de su admisibilidad, afectando la tutela judicial efectiva (art. 10,11 y 15 de la Const.Pcial).

La circunstancia que prevea su intervención como adjutor (art. 62 segundo párrafo) no evita incurrir o en salvar este obstáculo.

e.2.Y, al magistrado denunciado se le aparta del Juez Natural que es el Jurado de Enjuiciamiento órgano constitucional ante el cual debe realizar sus peticiones y/o asumir su defensa desde el inicio del proceso.

f) No establece un plazo cierto de duración de todo el proceso de enjuiciamiento, sometiendo al magistrado denunciado a un largo y tedioso derrotero procesal con el perjuicio que ocasiona y que ya lo padece con la ley vigente, en particular, aquellos que han sido involucrados porque no se está de acuerdo con la resolución que hayan dictado o, incluso, por hechos que no revisten una gravedad que justifique el Jury.

El proyecto, agrega pasos institucionales que, conforme la experiencia actual, demorarán aún más el proceso.

El plazo fijado para la tramitación del sumario de 1 año, prorrogable por igual período (art. 58) no abastece el cumplimiento de la garantía del plazo razonable de tramitación. Por otra parte, es significativamente mayor al actual de 90 días prorrogables (art. 29 último párrafo ley 13.661-texto ley 15.031-) que estimo razonable, aunque debiera serlo para toda la etapa preparatoria a correr a partir que el Jurado declara su competencia (art. 27 ley vigente).

El establecido para el enjuiciamiento de los magistrados nacionales puede ser un antecedente a considerar (art. 115, párrafo tercero Const. Nacional).

3.3. La claridad de las normas constitucionales citadas (art. 182 y 186) me eximen de mayor interpretación, siendo clara, además, la intención del convencional que, tanto la denuncia, como la acusación, se formalizan ante el Jurado de Enjuiciamiento y que corresponde a este expedirse acerca de su admisibilidad y aceptación mediante el procedimiento que la ley reglamentará, lo que me evita realizar una interpretación de la misma.

Se encuentra constitucionalmente establecido un procedimiento para la designación de magistrados o funcionarios (arts.159 y 175) y otro para su destitución (arts.159,182 y 187).

La Corte IDH ha señalado "*que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria*" - *Corte IDH en caso "Rico vs. Argentina". Sentencia del 2-IX-2019, punto 50.-*

El procedimiento, que tiene como efecto la destitución o remoción, debe seguir el camino procesal constitucionalmente trazado - Arts. 175, segundo apartado, 182 y 185 Constitución Provincial –.

De prosperar esta iniciativa legislativa se apartará de ese camino constitucional y afectará el debido proceso, viciándolo de absoluta nulidad.

El Jurado de Enjuiciamiento no es un órgano judicial y, por ende, no tiene atribución para declarar la inconstitucionalidad de una norma, lo que implicará que la cuestión se resuelva en la instancia extraordinaria recursiva judicial.

4. Mantiene medidas cautelares y accesorias que deberían excluirse.

4.1. Apartamiento (ahora *suspensión cuando correspondiere –art. 23 inc. a-*)

4.1.1. Lo que la ley vigente establece como apartamiento (art. 29 bis) ahora se instituye como la "*facultad de suspenderlo cuando correspondiere*"

Mantiene por naturaleza el apartamiento del magistrado.

Si bien no se contempla expresamente la figura del apartamiento (art. 29 bis ley vigente) le reconoce al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de disponer "la suspensión "cuando correspondiere".

Dada la ambigüedad de la frase *"cuando correspondiere*" se puede interpretar de dos maneras. Una que la suspensión operará cuando el Jurado de Enjuiciamiento acepta la acusación que es lo constitucionalmente dispuesto (arts. 183 y 187), por ende, es LO QUE CORRESPONDE. La otra es que el Jurado de Enjuiciamiento puede discrecionalmente suspenderlo en cualquier etapa del proceso (tal como ocurre actualmente con la medida de apartamiento que, en mi

opinión, es inconstitucional). Me inclino por interpretar la frase con este último efecto o alcance procesal.

Tal atribución (equiparable al apartamiento) no es de mi recibo. La constitución prevé una norma de naturaleza procesal respecto que la suspensión opera de pleno derecho al hacerse lugar a la acusación, por el Jurado en los delitos cometidos en ejercicio de la función o por las faltas, o por el agente fiscal en los delitos ajenos a la función, una vez que adquiere firmeza la resolución del Juez de Garantías que la recepta (art. 337 CPP).

4.1.2. Se verifica, además, otra inconsistencia normativa en el mismo proyecto, en cuanto a la oportunidad de integración del Jurado de Enjuiciamiento.

El art. 64 segundo párrafo prevé se integre al formalizarse la acusación y en el art. 23 inc a) expresa que podrá apartar al magistrado "cuando correspondiere". Si esta frase alude a la instancia prevista en el art. 183 de la Const. Pcial. superaría el control constitucional ya que al integrarse el Jurado para decidir sobre la acusación se expedirá sobre la suspensión.

Pero si con la frase "*cuando correspondiere*" se refiere a que se le suspenda en cualquiera etapa del proceso (hoy apartamiento), se perfecciona la inconsistencia apuntada.

En síntesis. O el Jurado de Enjuiciamiento se integra al formalizarse la acusación, o se deberá integrar para tratar el pedido de suspensión (hoy apartamiento) involucrándolo en la etapa preparatoria cuando el anteproyecto no lo prevé. Por el contrario, le asigna facultades únicamente en la etapa de juicio (art. 23).

4.1.3. Teniendo en cuenta que equiparo la suspensión (art. 23. Inc. a) a la medida de apartamiento (art. 29 bis ley vigente) me permito ir más allá de lo opinable y argumentar alguno de los motivos por los que entiendo que la medida actual de apartamiento debe excluirse al igual que la ahora facultad de disponer la suspensión "*cuando correspondiere*" (si es que esta frase se refiere a suspenderlo ante que el Jurado acepte la acusación).

Asignarle facultades al Jurado de Enjuiciamiento para que “suspenda/aparte” al magistrado o miembro del Ministerio Público antes de la aceptación de la acusación no supera el control de legalidad constitucional.

La Constitución Provincial establece que el magistrado o funcionario *cuya acusación haya sido admitida por el Jurado, quedará suspendido desde el mismo día de esa decisión* (arts. 183 y 187).

Esta es la única vía constitucional autorizada para conmover la inamovilidad que la Constitución Provincial les garantiza a los magistrados y miembros del Ministerio Público, en sus arts. 176 y 189, y que la suspensión prevista (art. 23 inc. a) no puede ni debe alterar si es que, repito, se interpreta que puede dictarse en cualquier etapa del proceso.

La suspensión “anticipada” (hoy medida cautelar de apartamiento) no es la vía, ni la oportunidad procesal constitucional adecuada.

No advierto la necesidad procesal en decidir y ejecutar una medida de suspensión (que asimilo, reitero, al apartamiento) cuando ante graves hechos que hacen institucionalmente imposible la permanencia en el cargo la Suprema Corte de Justicia lo ha resuelto a través de una licencia (aunque compulsiva) en uso de sus atribuciones como Cabeza del Poder Judicial (art. 164 Const. Pcial, art. 32 ley Orgánica del Poder Judicial N°: 5827 y art. 20 ley del Ministerio Público N°: 14442; SCBA Resolución 00853 del 2-V-2019 en exp.3001-23860-2019 entre otros).

Se advierte, que de mantenerse el apartamiento (ahora suspensión) antes que el Jurado de Enjuiciamiento se expida respecto de la acusación, implicara una intromisión y/o restricción de las atribuciones de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General que la Constitución Provincial les reconoce en su artículos 164 y 189 respectivamente, las cuales, deben constitucionalmente ejercer hasta tanto el magistrado o miembro del Ministerio Público sea suspendido en el supuesto que el Jurado de Enjuiciamiento acepte o haga lugar a la acusación (art. 183 de la Constitución Provincial y art. 34 de la ley 13.661).-.

4.2. Embargo del sueldo para responder a una posible condena en costas.

Esta medida cautelar, que el Jurado de Enjuiciamiento aplica conjuntamente con la de suspensión al aceptar la acusación, compromete la intangibilidad del salario del juez o miembro del Ministerio Público, además de trabarse por una causa y porcentaje que excede en demasía el legal.

El artículo citado establece una medida que la Constitución Provincial en su art. 183 no prevé excediéndose en las facultades que delegara en la ley reglamentaria (art. 186).

Los jueces y miembros del Ministerio Público, aunque suspendidos conservan su inamovilidad e intangibilidad de su salario hasta tanto recaiga veredicto de culpabilidad. Les alcanza, además, la presunción de inocencia (art. 18 Const.Nacional y art. 1° del CPP).

Que la suma embargada se coloque a plazo fijo a 30 días con renovación automática y que ésta le sea restituida en caso de absolución (art.69) no justifica ni legitima la retención que se le realiza.

El proyecto excede (al igual que la ley vigente) la manda constitucional que establece que el único efecto de la admisión de la acusación es la suspensión dispuesta “con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución” (arts. 180, 183 y 187 Const.Pcial), comprometiendo la garantía de la intangibilidad del salario y el derecho de propiedad, por integrar éste el patrimonio del magistrado o funcionario -Corte IDH, caso “Boleso vs. Argentina”. Sentencia del 22-05-2023, consid. 55-.

El Jurado no es un Tribunal de Justicia. No integra el Poder Judicial. No tiene facultades judiciales para decretar la traba de embargo del sueldo que es de naturaleza alimentaria y sólo es viable en los supuestos y hasta el porcentaje que autoriza la ley.

La disminución o afectación del salario -al igual que todo otro salario de un empleado público- es excepcional, de carácter restrictivo, sólo puede ser afectada por mandato judicial por causa y por el porcentaje que la ley establece (Decreto-ley N° 6754/43 ratificado por la ley 13.894).

. **4.3.** Pena accesoria de inhabilitación.

a) Se ha dicho y resuelto que el veredicto del Jurado de Enjuiciamiento no tiene por fin una sanción, siendo su único y excluyente objetivo el destituir al magistrado o miembro del ministerio público acusado.

Esta incorporación de la accesoria de inhabilitación que efectúa la norma reglamentaria excede la manda constitucional del art. 184 que dispone: *"El Jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen".*

Prever como accesoria la inhabilitación es, definitiva, aplicar una sanción de naturaleza penal que es privativa de los jueces hacerlo (art. 5, 40 y 41 del Código Penal).

La inhabilitación por naturaleza no es una norma de procedimiento, sino sustancial/penal (art. 5° Código Penal). No es, en definitiva, materia que pueda delegar la Constitución Provincial (art. 5° y 75 inc. 12 Const. Nacional y 1° Const. Pcial) a una norma reglamentaria (no puede delegar lo que ha delegado a la Nación) y, en consecuencia, al incorporarse se excede el límite de la delegación que realiza el plexo constitucional en la ley reglamentaria en lo que al procedimiento se refiere.

Se faculta a un Órgano de la Constitución (Jurado de Enjuiciamiento) que no es judicial a imponer penas accesorias establecidas en el Código Penal y, reviste, una mayor gravedad institucional al no posibilitar la rehabilitación.

Tiene un efecto más gravoso del que puede llegar a imponerle un Juez o Tribunal de Justicia.

b) La inhabilitación es de naturaleza penal y su aplicación corresponde al Juez Correccional o Criminal en los casos y con el alcance que el Código Penal establece (artículos 19, 20, 20 bis y 20 ter).

Se verifica otra inconsistencia normativa al contrastar lo propuesto en el proyecto con lo dispuesto en el art. 15 del Código Procesal Penal que establece que: "*La jurisdicción penal se ejercerá sólo por los jueces o Tribunales […]"*

En consecuencia, la accesoria de inhabilitación no supera el control constitucional/convencional por los siguientes argumentos:

1°) No se encuentra establecida en la Constitución Provincial; ni ésta ha delegado en la ley reglamentaria la facultad para establecerla; 2°) El Jurado no es el órgano competente para aplicarla; 3°) Impide el acceso a la rehabilitación.

5. Causales:

a) En su art. 5° el proyecto mantiene una enumeración ambigua e imprecisa (por ej. en su inc. x) “toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta […]”), alguna de ellas obsoletas (por ej.no tener domicilio en el lugar o asiento del órgano en que cumple funciones, la cual opera en el supuesto se cause perjuicio. La causal es causar perjuicio al servicio de justicia más allá si esté lejos o cerca a lo que aduno, que por Resolución del Consejo de la Magistratura puede domiciliarse a no más de 100 kms de la sede donde ejerce funciones y otra que se superponen (por ej. en el inc. e) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y se repite en el f), en el g), en el h) hechos que implican incumplimiento en sus deberes (por ej. dejar transcurrir en exceso los plazos legales -inc. f, art. 5°-).

b) Incorpora en los incisos r) y t) actos de violencia laboral y/o de discriminación negativa por motivos de género, texto que se puede simplificar y, a la vez ampliar, colocando en un solo inciso hechos que conforme los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento se han valorado como causal de destitución, tales como el realizar actos que configuren Violencia Laboral (ley 13.168), Violencia contra la Mujer (ley 24.685), Violencia Familiar (ley 12.569), Acoso Sexual (art. 3° ley 12.764) e Identidad de Género (teniendo en cuenta los antecedentes de resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento (“Garcia” S.J. 406/17, Sentencia del 5-III-20); “Sarra” S.J. 603/21 Sent. del 30-V-22; “Ruiz” S.J. 342/16 Sentencia del 16-IX-2019, ente otros).

c) En el inc.u) afecta la zona de reserva (art. 19 Const.Nacional) al considerar como faltas expresiones proferidas en el ámbito privado.

d) No “determina” los delitos. La norma propuesta alude a “los delitos” por los que alcanza a los tipos dolosos y culposos. La ley vigente determina como causal la comisión de hechos que pueden ser calificados como delitos dolosos excluyendo los culposos.

En consecuencia, no cumplimenta la manda constitucional del art. 186 respecto que “La ley determinará los delitos”, extremo que el proyecto no abastece.

6. No garantiza una defensa técnica oficial adecuada e independiente.

6.1. El ejercicio del derecho de defensa no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del defensor oficial, ya que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo; lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio ni asegura el cabal ejercicio del derecho federal a que la condena sea revisada por un tribunal superior (Fallos: 330:5052; 329:4248).

6.2. Instituir la Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento, evitando así la intervención de la Defensa Pública en lo Criminal y Correccional que se encontraba cumpliendo una función no prevista en la ley del Ministerio Público, es un avance, pero no suficiente para garantizar una defensa adecuada.

6.3. Su competencia es vaga. Se prevé que interviene “ante el Jurado de Enjuiciamiento” lo que excluiría hacerlo ante los restantes órganos enunciados en el art. 3 del proyecto.

Infiero que no sería así. No es prudente dejar librado a la interpretación acerca de la oportunidad y alcance de la intervención. Haría, a una mejor técnica legislativa que se especifique que el denunciado será defendido por la Defensoria Oficial del Jurado de Enjuiciamiento desde el inicio de las actuaciones hasta tanto designe abogado particular.

6.4. La Defensa ante el Jurado de Enjuiciamiento, conforme se encuentra organizada, no asegura evitar un posible conflicto de intereses ya que es designado por la H.C. Diputados cuyo representante preside la Comisión Bicameral siendo mayoría entre sus miembros y, además, en cuyo ámbito se ha creado la Secretaria de Instrucción y Acusación.

6.5. La defensa técnica no se encuentra abastecida. La mera existencia o intervención del Defensor Oficial dependiente de la H.C. Diputados es insuficiente por sí sola para asegurar la pretendida “paridad de armas”, pues sólo proporciona

una posibilidad *formal* de igualdad no siempre expresada como tal en la realidad afectando el debido proceso adjetivo y, en su marco, el derecho de defensa.

"Es por ello que la Corte ha dicho que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 343:2181; 315:1043). Es que el ejercicio del derecho de defensa no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del defensor oficial, ya que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo; lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio ni asegura el cabal ejercicio del derecho federal a que la condena sea revisada por un tribunal superior (Fallos: 330:5052; 329:4248)" - CSJ. Secretaria de Jurisprudencia. Nota de Jurisprudencia. "Derecho de Defensa y Defensor Oficial". Bs. As, abril de 2021. https://sj.csjn.ar/homeSJ/notas/6/documento -

6.6. En este sentido me inclino por la designación de abogados ad-hoc para cumplir esta función.

Traigo como ejemplo análogo el de la Justicia de Paz en cuyos procesos se desinsacula Defensor Oficial y/o Asesor de Incapaces de una lista de abogados que conforma cada Colegio de Abogados Departamental **(**Art. 91, primer párrafo -texto según ley 14.365**-** de la ley 5827 Orgánica del Poder Judicial).

Podría organizarse un sistema de designación similar para que un/a abogado/a de la matrícula cumpla la función de Defensor Oficial "Ad-Hoc" en los procesos de enjuiciamiento.

7. Superposición de competencia investigativa.

Le asigna al Jurado de Enjuiciamiento facultad investigativa (cuando prevé su intervención solo en la etapa de juicio (art. 64 segundo párrafo) y, a su vez, se la atribuye a la Secretaria de Instrucción y Acusación.

8. del Título III –Recreación de la Comisión Bicameral- y Título IV - Secretaria de Instrucción y Acusación -. La Secretaria Permanente (Capitulo II, Título I ley vigente)

8.1. La forma y modo en que el Poder Legislativo dispone u organiza como intervendrá en el proceso de enjuiciamiento excede mi opinión que es estrictamente jurídica.

La circunstancia que crea un órgano técnico dependiente de la H.C. Diputados para que asista legalmente a la Comisión Bicameral que se recrea no incide, ni es cuestionable, a los fines que esta Comisión, como cualquier "tercero" y/o como representante del pueblo de la provincia (art. 68 Const. Pcial) formule denuncia o se constituya como acusador o, incluso, que recepcione presentaciones a través de las cuales les hagan saber hechos que puedan a posteriori ser objeto de denuncia o el de constituirse en calidad de acusador.

8.2. Pero si observo que se obligue a *"cualquiera del pueblo*"-art. 182 Const.Pcial- a formular su denuncia ante la Comisión Bicameral y a facultarla para decidir respecto de su admisibilidad excluyendo al órgano receptor constitucional para hacerlo: el Jurado de Enjuiciamiento.

En el marco constitucional ya referenciado, es el Jurado de Enjuiciamiento el competente para recepcionarla, expedirse respecto de su admisibilidad, si asume o no su competencia, decidir si acepta o no la acusación y, por último, de emitir un veredicto.

Debería mantenerse la organización actual.

Tanto la Secretaria Permanente como el Cuerpo Técnico Asesor de la Presidencia de la Suprema Corte vienen realizando una fecunda tarea, los responsables de esas áreas y demás funcionarios tienen una experiencia que hay que capitalizar.

Por otro lado, la Secretaria Permanente es un órgano político que integra el organigrama del Senado siendo su Secretario designado por esta Cámara y los

Instructores por su Presidente. Las funciones de la Secretaría se enumeran en el art. 9° de la ley vigente.

Uno de los fundamentos del proyecto es que se "*propone ordenar integralmente ese régimen […] que cada etapa del procedimiento tenga un órgano responsable, competencias claramente delimitadas y reglas que permitan conocer de manera cierta el curso de las actuaciones".*

No comparto este argumento. A contrario, opino, que las áreas están constitucional y reglamentariamente delimitadas, a saber:

a) *"cualquiera del pueblo*" tiene derecho a denunciar y acusar. Expresión que alcanza a las personas físicas y jurídicas (sean esta última públicas o privadas).

b) El órgano ante quien se denuncia es el Jurado de Enjuiciamiento, con sede en la H.Cámara de Senadores.

c) A los fines sustanciar el proceso que da origen la denuncia, se creó y organizó la Secretaria Permanente del Jurado de Enjuiciamiento que tiene enumeradas sus atribuciones en los arts. 9, 11,25, 26,28,30,47 y 55 y los Instructores en los arts. 10 y 11 todos de la ley vigente, la cual desarrolla una fecunda tarea técnica y de gestión a través de su Secretario Permanente, de la Directora General de Coordinación Instructiva y Cuerpo de Instructores, situación que no advierto deba ser modificada o alterada.

d) Es el Jurado de Enjuiciamiento el órgano competente para, además de recepcionar la denuncia y expedirse sobre su admisibilidad, resuelve si acepta o no la acusación, lo que implicará (en el supuesto sea aceptada) la sustanciación del Jury en el cuál, previa realización del debate, emitirá su veredicto.

e) Al Presidente del Jurado (que lo es a su vez de la Suprema Corte de Justicia) lo asiste un Cuerpo Técnico Asesor de vasta experiencia en el proceso de enjuiciamiento, al igual que en la Procuración General la Secretaria de Control Disciplinario y Enjuiciamiento.

f) Cada uno de los involucrados tiene un rol a cumplir, asignado y delimitado constitucional y reglamentariamente.

La ley vigente atribuye responsabilidades y asigna funciones (arts.6 bis,9°, 10 segundo párrafo, 11,13,18,23,24 bis,25,26,28,2930,34,37,38, 39, 44, 47, 50, 53, 54, 55, 58), aunque comparto que es necesaria su adecuación o reformulación a efectos hacer cesar algunas inconsistencias que se verifican, pero no con el alcance y extensión que se propone en el anteproyecto.

8.3. Dentro de esta adecuación, lo significativo está dado por el tiempo que insume la tramitación total del proceso (circunstancia que no es atribuible a la Secretaria Permanente), en particular, en el de establecer el plazo cierto de duración de la etapa preparatoria y dentro de esta para decidir la admisibilidad de la denuncia o disponer el archivo, asignándole consecuencias de no cumplirse.

El solo establecer un plazo cierto y perentorio no será suficiente sino se le adiciona la consecuencia de su incumplimiento o vencimiento, por ej. el cierre de las actuaciones y su archivo.

Y, en relación a las "*reglas que permitan conocer de manera cierta el curso de las actuaciones"* no advierto el real alcance de la frase. No obstante, las reglas vigentes permiten acceder a las actuaciones (salvo se disponga el secreto sumarial) y tener, en ese contexto, conocimiento del curso de las mismas y la de extraer fotocopias (art. 51 ley vigente) o que pasen en un pendrive la prueba digitalizada ya incorporada.

9. En la rebeldía (art. 73) se superponen normas de aplicación supletoria (arts. 73 y 94).

a) La figura de la rebeldía impacta si comparamos este proceso (caracterizado por su laxitud) con el penal en el que se encuentra prohibido el juzgamiento en ausencia, aun cuando prevé la declaración de rebeldía (art. 303 CPP), pero con otro efecto (art.305 CPP).

Se infiere que para sortear esta circunstancia el proyecto prevé la aplicación supletoria del Código Civil y Comercial únicamente para lo previsto en este artículo

(art. 73 último párrafo), superponiendo las normas de aplicación supletoria, generando así una inconsistencia normativa en el plexo del mismo proyecto.

No obstante, dada la finalidad y laxitud que caracteriza al proceso de enjuiciamiento (CSJ causa 1648/2016/RHI “Ramirez”, Sent. del 18-VIII-2018, entre otros), el carácter de proceso político-administrativo que, incluso, le reconoce el proyecto de ley (art. 2), que el Código Procesal Penal se aplica siempre que resulte compatible con el carácter político-administrativo del proceso de enjuiciamiento (art.94), que de aplicarse irrestrictamente las normas del código procesal penal se caería en un exceso ritual que lo obstruiría afectando la celeridad de su tramitación, y que en el supuesto de rebeldía se le da intervención a la Defensa Oficial, torna inconducente aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

b) El proyecto no prevé la citación por edictos previo a la declaración de rebeldía., Aun cuando sería un supuesto de aplicación supletoria del art. 129 del Cód. Procesal Penal, es aconsejable se explicite en el art. 73 a fin que la norma que regirá el proceso de enjuiciamiento se autoabastezca evitando, en lo posible, aplicaciones supletorias con las que, incluso, puede confrontar.

c) En este contexto vale reiterar que hay que debatir la instrumentación del Código de Procedimiento de Enjuiciamiento de Magistrados y Miembros del Ministerio Público estableciendo normas que se autoabastezcan y los principios que lo regirán para evitar tener que recurrir a una u otra norma supletoria según se ajuste en más o en menos al proceso de enjuiciamiento en trámite, generando incertidumbre e inseguridad jurídica, afectando el debido proceso y, en su marco, el derecho de defensa.

10. No se prevé la regulación de honorarios de los abogados intervinientes (art. 77).

10.1. Respecto de los abogados de la matrícula que cumplen rol de defensores o patrocinantes de la víctima/acusador particular o del “Amicus Curiae” se hace necesaria, además de incorporar dicha regulación al proceso, hacer lo

propio con la ley arancelaria para abogados N°: 14.967 a efectos contar con la pauta regulatoria específica de este proceso y no que se apliquen las del proceso penal.

10.2. Tampoco se prevé honorarios para los abogados de la matrícula que cumplen el rol de conjueces/zas.

a) En este sentido puede considerarse hacerlo a través del procedimiento con el que se les regula a los letrados para cumplir similar función ante la Suprema Corte de Justicia (Ac. 3181 SCBA) bajo el concepto de “compensación de gastos” atento el carácter de carga pública de la designación. Más allá la distinta naturaleza de los organismos en ambos cumplen similar función.

b) El pago de los viáticos o gastos que deben previamente justificar o acreditar ante los demás miembros de los demás miembros (art. 92) no implican se le reconozca un monto por la tarea profesional que cumplen.

11. Mantiene la irrecurribilidad de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento.

12. Implementa el instituto del Acuerdo Temprano (Título VII, Cap. VI).

No advierto que el argumento esgrimido pueda justificar sustentarlo.

Por el contrario.

a) Introduce un dispositivo procesal (que equiparo al juicio abreviado) que permitirá que el denunciado/acusado que debiera ser destituido lo evita, beneficiándose y, por otro lado, el que se encuentra involucrado en este proceso por un hecho que no configura falta o que de serlo no reviste la gravedad extrema que justifique su destitución, acceda a formalizar este acuerdo ante el riesgo o temor de ser destituido o para cesar una situación que es causa de preocupación e incertidumbre para él o ella y su familia.

Con la experiencia hasta aquí recabada respecto de magistrados sometidos a proceso durante un irrazonable tiempo, seguramente, ante esta posibilidad podrían utilizarla para ponerle fin al proceso y a la situación por que atraviesan ellos/as y toda su familia.

La opción que se postula en el art.99 segundo párrafo, seguramente, fomentará las presentaciones de acuerdo temprano, impidiendo la sustanciación del debate en el que públicamente quedarán expuestas los motivos por los que se dicta veredicto de culpabilidad o de absolución.

b) Este instituto generará rechazo social. La sociedad podría interpretar que mediante este "acuerdo" el magistrado o miembro del Ministerio Público que, en su convicción entienden debería haber sido destituido, se lo sustrae de ser sometido a juicio. Al evitarse el debate esta sospecha de posible impunidad no se despejará.

13. Asigna facultades disciplinarias al Jurado de Enjuiciamiento. Las Sanciones.

a) Esta modificación se sustenta en los argumentos expresados en la exposición de motivos (párrafo segundo, tercero y cuarto, pág 39) que, adelanto, no compartir. La gradualidad ya se encuentra prevista.

Debo, al menos soslayar, que el caso citado (S.J. 510/19) no es, en mi opinión, de aplicación o que pueda ser utilizado como sustento argumentativo.

Si se trata de agravar la gradualidad de sanciones de las que se dispone, será la Suprema Corte de Justicia o la Procuración General en uso de sus atribuciones constitucionales (art. 164 y 189 Const.Pcial, Ac. 3354-texto Ac.4087-SCBA y Resolución P:G. N°: 2099/24) las que resolverán instrumentar/aplicar otro tipo de sanción además de las establecidas en el art. 6° del Ac. 3354-texto Ac. 4087- y 17° de la Resolución PG N°: 2099/24.

Cabe referir que la ley vigente prevé que la reiteración de sanciones disciplinarias habilita a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración General a formular denuncia (art. 22 ley 13.661).

Por otra parte, el atribuirle al Jurado de Enjuiciamiento el imponer sanciones disciplinarias le impiden al magistrado sancionado recurrirlas o habilitar la instancia judicial una vez agotada la instancia administrativa (Sección XI Ac. 3354-texto Ac. 4087-), ya que mantiene la irrecurribilidad de las decisiones del mismo (art.81 del

proyecto) marcando, a su vez, una diferencia con los demás magistrados o miembros del Ministerio Público.

b) Al Jurado de Enjuiciamiento constitucionalmente le corresponde aplicar la sanción más gravosa, ante hechos de EXTREMA gravedad (destitución) y cuando verifica –como se alude en la exposición de motivos- que el hecho no reviste esa gravedad EXTREMA que justifique sustanciar el juicio, puede – tal como la ley vigente lo prevé – dar intervención a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración General (art. 18 inc. "h" ley 13.661).

c) La propuesta del proyecto hace inmiscuir al Jurado de Enjuiciamiento en funciones propias de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General. Lo agrava que un órgano de la Constitución (el Jurado) asuma facultades/atribuciones constitucionalmente atribuidas a uno de los Poderes del Estado (SCBA).

Se licuan las facultades constitucionales de disciplinarias/superintendencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General (art. 164 y 189 Const. Pcial) y, se le atribuye al Jurado de Enjuiciamiento aplicar sanciones disciplinarias cuando su función constitucional es la de disponer la máxima o extrema que es la destitución, mutándolo en un cuasi-órgano administrativo de control disciplinario.

d) Se alude a la necesidad de incorporar *"herramientas intermedias"* y que, en respuesta de esta necesidad, el proyecto habilita sanciones graduadas.

En este tema me permito disentir.

La gradualidad ya está dada o prevista. Estas "*herramientas intermedias*" se encuentran vigentes. La circunstancia que determinadas sanciones las aplique un Poder del Estado (art. 164 Const. Pcial) y la más grave y extrema esté en manos de un órgano de la constitución (art. 182 Const. Pcial), no implica que no haya gradualidad.

Si se aplica una sanción correctiva será alguna de las previstas en el art. 6° Ac. 3354 –texto Ac. 4087- (Reglamento Disciplinario SCBA) y si es un miembro del Ministerio Público será de las prevista en el art. 17° de la Resolución de la Procuración General N°: 2099/24 (Reglamento Responsabilidad Administrativa

Procuración General) y, si la gravedad es EXTREMA e INOBJETABLE será el Jurado de Enjuiciamiento el que lo resolverá.

Si se entiende que las sanciones disciplinarias debieran ser más gravosas, será la Suprema Corte de Justicia y/o la Procuración General las que decidirá en el marco de su competencia constitucional (art. 164 y 189) si es necesario incorporar y/o adecuar las mismas.

El argumento que "*No se trata de sustituir la destitución en los casos que ella resulte procedente, sino de dotar al Jurado de herramientas aptas para responder proporcionalmente ante conductas de distinta gravedad"* rompe el equilibrio institucional/constitucional.

Si el Jurado de Enjuiciamiento entiende que la sanción de destitución es muy gravosa porque la falta no reviste la gravedad EXTREMA requerida para motivar la destitución, el proyecto (al igual que la ley vigente) lo ha dotado de la facultad de darle intervención a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración General)-art. 23 inc. f- para que en el marco de sus atribuciones le impongan la sanción correctiva que estimen corresponder.

Cabe recordar que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento no tiene por fin sancionar al magistrado o miembro del ministerio público sino el determinar si mantiene su idoneidad para continuar o no en el cargo, verificando si subsiste la "buena conducta" que la Carta Magna local requiere para el ejercicio de la función (art. 176 Const.Pcial).

El proyecto, al facultarlo en aplicar sanciones disciplinarias desvirtúa la finalidad última de raigambre constitucional del Jurado de Enjuiciamiento.

Queda excluida toda posibilidad de incluir como atribución del Jurado de Enjuiciamiento la aplicación de sanciones que no tenga un efecto destitutivo (arts. 182,184 y 185 Const. Pcial).

En este sentido, mi opinión, es que el proyecto de ley es constitucionalmente inviable.

e) En las sanciones además de verificarse una clara intromisión en las facultades de la Suprema Corte y de la Procuración General, afectan la intangibilidad del salario y son, a la vez, confiscatorias.

Impresionan como un incentivo para que el magistrado o miembro del Ministerio Público renuncie. Me pregunto: que magistrado o miembro del ministerio público puede interesarle continuar percibiendo la mitad de su salario. Se le aplicarían sanciones más graves que las previstas para los restantes agentes judiciales (art. 7° inc. I Ac. 3354 – texto Ac. 4087-).

Dado lo opinado precedentemente respecto de atribuirle al Jurado de Enjuiciamiento facultades para aplicar sanciones de naturaleza disciplinaria torna abstracto profundice respecto de cada una de ellas.

14. Se afecta el trámite del antejuicio (art. 31). El art. 300 del CPP prescribe que la comunicación DEBE realizarse al Jurado de Enjuiciamiento.

A contrario de lo que se propone en el anteproyecto de ley, este es el Órgano el competente para disponer la suspensión (art. 183 y 187 Const. Pcial) o la destitución (art.184 Const.Pcial) necesaria para la prosecución de la causa penal.

Torcer o forzar este derrotero procesal obligando a realizar la comunicación a un órgano incompetente y que no tiene facultades para decidir la suspensión/destitución es, aunque indirectamente, obstaculizar o entorpecer la tramitación de la causa penal. Basta darle lectura al art. 31 para advertir lo que implicará o lo que incidirá la tramitación propuesta en el plazo de tramitación del proceso de enjuiciamiento y en la causa penal.

De mantenerse esta postura, habría que modificar también el art. 300 del Código Procesal Penal.

En mi opinión este procedimiento de antejuicio no es viable.

15. La presidencia del Jurado se la asigna a un ministro y no a quien la ejerce, afectando la garantía del Juez Natural en contraposición de la expresa manda

constitucional respecto que el Jurado será presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (art. 182).

De aplicarse lo dispuesto en el proyecto no sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quién presidiría el Jurado – que es lo que dispone la Constitución- sino un Ministro de ella -que ya ha dejado de serlo – SCBA resolución N°: 1970 del 10-XI-2021, pág 3/4, inc. de excusación en S.J. 551/20 -

16. En el art. 8° no se contempla, respecto de los legisladores abogados, la proporción y/o representatividad de las minorías y mayorías parlamentarias que conforman ambas Cámaras.

17. Mantiene la prohibición que el abogado/a no se encuentre matriculado en el departamento judicial en el que el magistrado o miembro del Ministerio Público cumple funciones, o integre el Jurado (art. 12, segundo párrafo).

No advierto el argumento para excluirlo. En el supuesto de ser sorteado para integrar el Jurado, se excusará o será recusado, si es que se encuentra incurso en alguna de las causales (art. 47 CPP). La circunstancia de estar matriculado en el departamento judicial donde tiene la sede el cargo que ocupa el magistrado denunciado no es “per-se”, en mi opinión, un impedimento legal para integrar el Jurado. Por el contrario, hace que tenga un mayor y directo conocimiento acerca de la forma y modo en que el magistrado o miembro del Ministerio Público desarrolla su actividad funcional.

Puede que el abogado/a se encuentre matriculado en otro departamento judicial, pero ejerce su profesión en el que tiene la sede el magistrado/a denunciado/a tornándose abstracto lo que se pretende evitar con la prohibición.

18. En el art. 40 se autoriza a la Secretaria de Instrucción y Acusación a requerir medidas urgentes. Instala una superposición de peticiones con el mismo fin al Presidente del Jurado y al Juez competente.

Al prever la intervención del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento introduce al Jurado en la etapa preparatoria cuando el proyecto prevé su

integración/intervención en la etapa de juicio, generado una inconsistencia dentro del mismo proyecto.

19. No prevé la intervención del “Amicus Curiae”. Este instituto es utilizado por terceros para aportar su opinión o apoyar al denunciante/víctima o al denunciado/a, siendo motivo suficiente para justificar su expresa incorporación al procedimiento.

20. No contempla los principios de “*Favor rei*” y “Pro-homine”. En el supuesto de duda respecto si se ha configurado o no una falta o, de haberse cometido, si reviste o no la gravedad extrema requerida para sustanciar el juicio o para dictar veredicto de culpabilidad o que se está ante un supuesto para dar intervención a la Suprema Corte o a la Procuración General, debe estarse por lo más favorable al denunciado/a o acusado/a según la instancia en la que se encuentre el proceso, en función del principio “*pro hómine”.*

21. El proyecto en su parte dispositiva, no alcanza para cumplir el fin u objetivo que persigue o se propone en su exposición de motivos (ante último párrafo).

A partir de los conceptos y consideraciones antes expresadas, entiendo necesario que, a la luz de la experiencia adquirida durante todo el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 13.661 y de sus leyes modificatorias, siguiendo los lineamientos de la Constitución Provincial, su relación con el restante plexo normativo, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales (en los que incluyo las Resoluciones y Sentencias del Jurado de Enjuiciamiento), se debe considerar la reformulación del proyecto aquí comentado, con la finalidad de lograr -entre otros- los siguientes objetivos:

1.-Garantizar un real y efectivo ejercicio de los derechos del denunciante/víctima, removiendo todo obstáculo para formular su denuncia y para intervenir en el proceso de enjuiciamiento.

2.- Finalización del proceso en un plazo explicito, cierto, y razonable, teniendo en cuenta naturaleza, finalidad y laxitud que lo caracteriza.

3.- Lograr una mayor celeridad procesal para resolver el cierre definitivo e irrevocable de las actuaciones durante la etapa preparatoria, en particular, cuando la denuncia versa sobre cuestiones jurisdiccionales y/o fuera manifiestamente infundada, estableciendo el plazo para su resolución y su efecto en caso de incumplimiento o vencimiento.

4.- Que la Defensa Oficial sea ejercida por abogados de la matrícula “ad-hoc”.

5.-Mantener la exclusiva y constitucional potestad de superintendencia/disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General (art. 164 y 189) hasta tanto el Jurado de Enjuiciamiento acepte la acusación y, por ende, se suspenda al magistrado o miembro del Ministerio Público acusado (art. 183 y 187).

6.- Excluir:

6.1. la facultad de *“disponer la suspensión cuando correspondiere”* (similar a la medida cautelar de apartamiento en la ley vigente).

6.2. el embargo para responder a las costas.

6.3. la inhabilitación como accesoria del veredicto de culpabilidad.

6.4. el acuerdo temprano.

6.5. las facultades disciplinarias.

7.- Sustituir el pedido de “abstención” al P. Ejecutivo para aceptar la renuncia por la de “suspender” su tramitación, hasta tanto el Jurado se expida respecto de la acusación y, que en caso sea aceptada, se mantenga hasta que recaiga veredicto.

8.- Incorporar el instituto del “*Amicus Curiae*”.

Agradeciendo la deferencia de esta Institución en recabar mi opinión, me despido con distinguida consideración.

CIRILLE
Eduardo
Nestor

Firmado digitalmente
por CIRILLE Eduardo
Nestor
Fecha: 2026.11.03
11:53:23 -03'00'